

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las presentaciones de las Abogadas **Sandra Marcela Acosta, Paola Inés Amaya, Ileana Caillou Chávez y Emilio Edgardo Pérez** en la que deducen impugnaciones contra la calificación de sus exámenes de oposición en el Concurso N° 238 (Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Concepción) y,

CONSIDERANDO

I. Con amparo en lo normado por el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante **Sandra Marcela Acosta** impugna por arbitraria la calificación del Caso 2 de su examen de oposición, por falta de razones del jurado al otorgar la misma.

Sostiene que el puntaje concedido en el acápite “Aspectos Sustanciales” (18,50) por no ser el máximo posible en dicho rubro, manifestando que *“de las observaciones no surge la razón de dicha calificación. Es más, se contradice con otras observaciones (...)”*.

En este sentido, esgrime que *“el fundamento supuestamente es la observación: “En el resuelvo en el punto I) fija cautelar pero no establece el plazo de duración de la misma conforme art. 4 de la Ley N° 7264”; argumentando que, según lo normado por dicho artículo, “eso es un error, puesto que (...) NO es un imperativo para el juez fijar un plazo de duración de las medidas, sino una posibilidad, y de hacerlo lo hará conforme a las reglas de la sana crítica”, y que en la doctrina “(...) el límite temporal de las medidas protectorias es objeto de posiciones antagónicas (...)”*.

La Dra. Acosta afirma que la arbitrariedad se plasma al no considerar que *“(...) en la pieza jurídica SI se previó la convocatoria a Audiencia conforme Art. 5 de la Ley 7264. Lo cual (...) funciona, además, como un límite temporal de las medidas cautelares otorgadas Además, se estableció día y hora a fines de la celebración de la audiencia, por lo cual esa audiencia marca un claro tope de tiempo a efectos de un nuevo análisis del caso pero a la luz de mayores elementos probatorios (...)”*. A la vez, cita extensa jurisprudencia que respalda sus dichos.

Por todo ello, la concursante petitionó la recalificación en el rubro mencionado del Caso 2, requiriendo que se le otorgue el máximo puntaje (20 puntos), o que, en su caso, se eleven los 18,50 puntos designados y se rectifique el orden de mérito provisorio; solicitando que en caso de no prosperar lo petitionado, se aclaren los déficits en los que incurrió la misma.

II. Por otro lado, la postulante **Paola Inés Amaya** impugna por arbitrarias las calificaciones de los casos 1 y 2 de su examen de oposición.

a. Respecto de la calificación del Caso 1 de su prueba de oposición, la postulante manifiesta que entiende que la afirmación del jurado que reza *“no hay identificación de los autos*

(...)” es errónea en cuanto al inicio de la sentencia, luego de Autos y Vistos se consigna el nombre del expediente. Con lo cual, concluye, “*dicha valoración es arbitraria*”.

En relación a lo sostenido en el dictamen del jurado, en cuanto a que la postulante “*utiliza la palabra páginas en vez de fojas al hablar del expediente*”, sostiene que impugna dicha valoración por cuanto el mismo jurado señala que el lenguaje utilizado es correcto y que por ello existe una evidente contradicción entre la mentada afirmación y “*(...) lo manifestado en el apartado respecto a la utilización de la palabra página en vez de fojas (término anacrónico)*”.

Teniendo en cuenta la devolución del jurado respecto a que la Dra. Amaya “*No hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, siendo que la legislación expresamente contempla que las medidas adoptadas en los procesos de violencia son apelables*”; la postulante califica de arbitraria, incongruente y errónea a la misma en cuanto advierte que “*(...) en el punto 3) de la sentencia redactada en mi examen, he puesto textualmente lo siguiente: "CONCÉDASE el recurso de apelación sin efecto suspensivo (art. 223, 249 CPCCT, ley 7264 art. 8. ELÉVESE al Superior"*. En ese sentido, la postulante solicita se le conceda el puntaje restante para alcanzar el máximo previsto en dicho acápite.

A la vez, la postulante solicita se realice una reconsideración del puntaje en su examen y se le concedan al menos 4 puntos más, alegando que otros postulantes que han cometido errores que ella no cometió, han obtenido mayor puntaje en el mismo ítem en impugnación. Así, la postulante manifestó: “*en mi examen está correctamente resuelto el recurso de revocatoria como lo destaca el jurado-, también está resuelto sobre el recurso de apelación -cómo se puede observar en mi sentencia y además he ordenado la intervención del Ministerio de Niñez*”.

Desde esta óptica señala, entre otros, las diferencias de su examen y su puntaje con el de otros postulantes, como ser: “*postulante GDHEEGCH 81: El jurado señala que la concursante ha omitido resolver sobre la apelación en subsidio deducida y que ha omitido correr vista a la Defensoría de Niñez (cuestión central si se tiene en cuenta que esta omisión puede anular todo lo actuado). Sin embargo, esto no se advirtió por el jurado, y se le concedió 26 puntos a este examen (...) postulante GDHEEGHX 81, obtiene 23 puntos en el caso 1 (igual que el puntaje asignado por quien suscribe) cuando no hace lugar al recurso de apelación, sin embargo, esto no ha sido mencionado por el jurado*”. Finalmente en este punto la postulante manifiesta que la diferencia existente en la valoración realizada en su examen y el de sus colegas “*(...) configura claramente una arbitrariedad manifiesta y un trato discriminatorio hacia mí*”.

b. En relación al puntaje otorgado en el Caso 2, la postulante esgrime que “*resulta arbitraria la calificación otorgada a mi examen en el acápite "Aspectos sustanciales"*. No se exploya el jurado en motivar su devolución, ni fundamentar los puntajes asignados a mi examen (25) por debajo del puntaje máximo”.

Manifiesta en este sentido la incoherencia que resulta de lo dictaminado por el jurado al decir que: “*Realiza un adecuado y completo encuadre convencional, constitucional y legal de la protección frente a la violencia contra la mujer, de los que destaca el derecho a una vida libre de violencias, la multiplicidad de factores que perpetúan la discriminación contra las mujeres y la necesidad de valorar especialmente la vulnerabilidad de la denunciante que como tal merece una protección reforzada. Distingue los tipos de violencia sufridos por la denunciante y su hija*

y del análisis de los elementos concretos del caso, y con adecuada fundamentación jurídica y cita de doctrina dispone medidas restrictivas, la atribución de la vivienda y alimentos provisorios a favor de la hija menor de edad. Señala la necesidad de establecer un plazo en relación a las medidas restrictivas, lo que así dispone en el resuelvo”.

En este sentido, nuevamente realiza una comparación con otro postulante que cometió errores en su sentencia, pero que sin embargo obtuvo idéntico puntaje al concedido a su examen, lo cual califica de arbitrario. Así, la postulante manifestó que: *“por los fundamentos desarrollados, solicito la reconsideración de la puntuación asignada, tanto en los aspectos sustanciales como en los aspectos formales de ambos casos”*.

III. Por último, la concursante **Ileana Caillou Chávez** impugna las calificaciones de los Casos 1 y 2 de su examen de oposición por ser de una arbitrariedad manifiesta.

a. La postulante impugna la calificación otorgada (4 puntos) en el título “Aspectos Formales” del Caso 1 de su examen de oposición por ser de una arbitrariedad manifiesta y por causarle un perjuicio; y requirió que se reconsidere el mismo.

Desde esta óptica la postulante manifestó que el Jurado expresó que: *“(…) Omitió el encabezado formal que debe contener una sentencia: AUTOS... VISTOS... CONSIDERANDOS...”*. Tal valoración es totalmente errada y no ajustada a los nuevos paradigmas respecto del “lenguaje claro” que deben tener las sentencias, lo que la torna en arbitraria (...). De la lectura de la valoración del jurado, se desprende -específicamente que la crítica se refiere más que nada a la macroestructura de la sentencia (...) el Orden estructural de una resolución (macroestructura) no existe un marco formal rígido para la estructuración (...)”.

Fundamenta en ese sentido que *“en el Cuadernillo de Entrenamiento del Dr. Hugo Felipe Rojas sobre “Resolución Judicial y Sentencia” de la Escuela Judicial del C.A M. que adjunto, en fojas 12 está el tradicional modelo de estructura de una sentencia (Autos y Vistos: Considerando y Resuelve) y a fojas 14 está estructurado con un lenguaje más claro y comunicativo: “Tema a tratar”, “Antecedentes”. “Examen del tema y “Resuelve”. Es decir, la macroestructura es idéntica a la usada en el caso de examen.”*

La concursante alegó la necesidad de utilizar un lenguaje claro en las sentencias en aras de hacer efectivo el derecho a la información que posee todo ciudadano, dejando de lado los modismos jurídicos conocidos por los operadores del derecho; y citó jurisprudencia y normativa que la respalda.

b. Asimismo, la Dra. Caillou Chávez impugnó el puntaje concedido en el ítem “Aspectos Sustanciales” del Caso 1 de su examen de oposición (16 puntos), debido a que considera que el mismo fue disminuido de manera arbitraria sin haberse dado fundamentos válidos para ello.

Al respecto arguyó que *“la sentencia de examen refiere “Resuelve con perspectiva de género, pero omite dar vista al Ministerio de Menores, ya que se está en presencia de un menor...”*. La terminología que usa el jurado es convencionalmente inadmisibles. El término “menor” para referirse a un niño/niña o adolescente, no resulta adecuada (...)” y esgrimió que teniendo en cuenta el caso en análisis correspondía una resolución inmediata del asunto, por tratarse de una ampliación de una medida cautelar que no admite demoras, ni vistas, ni escuchas. A su vez, agregó que *“en el examen se dijo (...) “Siendo necesaria la escucha por parte de este*

Juzgado de la opinión del adolescente, para lo cual se establecerá una audiencia a ese fin. (art. 12 CDN)" (...) Un traslado/vista al Ministerio implica días que podrían poner en riesgo la integridad del hijo adolescente violentado por su padre. Con lo cual-según como estuvo planteado el caso- no parecía "razonable" su intervención "antes" del dictado de una medida de carácter urgente y sin demoras. El art.5 de la Ley 7264 de Violencia familiar indica que con posterioridad a la aplicación de las medidas urgentes, el juez interviniente dará vista al defensor de Menores e Incapaces, si correspondiese, y fijará las audiencias".

Por otro lado, la postulante manifestó que "(...) el jurado dice que "no hace referencia de qué pruebas se valdrá para hacer efectiva esa ampliación" (...) En esta instancia-donde tan solo se dictaron medidas cautelares- no existe aún el mayor material probatorio, para que un juez o jueza puedan tener mayores certezas de la situación planteada, es por ello que se dijo en la resolución que ordenaba que el adolescente vuelva a convivir con su madre hasta tanto decida "hacer cesar la medida cuando cuente con más pruebas que acerquen las partes - denunciante y denunciado - y oído el adolescente (art. 12 (DN).".

Posteriormente calificó de arbitrariedad total lo exployado por el jurado cuando apuntó que "cuando hace referencia al estado económico de la cónyuge indica sólo la causa de "estado de angustia"; y esgrime que no sólo indicó allí el estado de angustia, sino que incluyó también múltiples factores al respecto; resultando entonces errado, falaz y de una animosidad arbitraria la mentada corrección al haber "recortado" el Jurado lo vertido por la concursante en el examen.

Por todo lo dicho, consideró que el puntaje otorgado es arbitrario y la perjudica en la posición del orden de mérito, por lo que solicitó la revisión del mismo.

c. Finalmente, la postulante calificó de arbitrario el puntaje obtenido en el acápite "Aspectos Formales" del Caso 2 (6 puntos), y por ello lo impugnó.

En efecto, la crítica realizada por el jurado consistió en que "la estructura de la resolución no es la correcta: autos y vistos..."; cuestión que la concursante calificó de "(...) absoluta "ARBITRARIEDAD MANIFIESTA", oponiendo al respecto idénticos argumentos a los obrantes en el punto c.- de esta presentación.

Por todo ello, manifestó que "al ser totalmente arbitrario el puntaje disminuido, me perjudica en la posibilidad de ocupar un cargo en la magistratura, por lo que solicito se reconsidere".

IV. Atento a los fundamentos por los que las concursantes estiman encontrarse habilitadas para solicitar la rectificación de los puntajes de sus exámenes de oposición en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que sus argumentos carecen de entidad y suficiencia jurídica.

En este sentido, claramente emana de los fundamentos vertidos en sus recursos una mera disconformidad sobre lo dictaminado por el jurado, sin haber demostrado o acreditado la existencia de vicio de arbitrariedad alguno, y basando los mismos en opiniones personales que carecen de relevancia a los fines de la procedencia o no de sus impugnaciones.

Los evaluadores de los concursos tramitados ante el Consejo Asesor de la Magistratura son contestes en sostener que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del jurado de un concurso de oposición son siempre esencialmente discrecionales, cualquiera sea la materia

evaluada; pero mucho más si se trata de un concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. Por ello, resulta evidente que existe un claro error en pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.

Es decir, que el jurado no evalúa un examen de una ciencia exacta, en el cual se pueda determinar estrictamente si una calificación es correcta o justa, sino lo que intenta este es arribar fundadamente a evaluación que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.

Dicho esto, tenemos que las impugnaciones deducidas por las postulantes denotan críticas u opiniones diversas en su contra, pero jamás ha logrado demostrar que posean una entidad tal (arbitrariedad) que justifique su revisión o oportuna readecuación del puntaje obtenido.

Sobre las críticas de la abogada Paola Inés Amaya, señalamos que sus argumentos no alcanzan a satisfacer los recaudos necesarios para la configuración de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, ya que no son más que disconformidades de naturaleza subjetiva con el criterio del evaluador. En lo que relativo al caso 2, el Consejo comparte la calificación final, por cuanto trata de una de las más elevadas de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan en el dictamen y sus reproches no logran conmovir la valoración.

Respecto a la impugnación deducida por la postulante Sandra Marcela Acosta contra la calificación del caso 2, observamos que la evaluación del jurado resulta solvente y debidamente fundada. Sus críticas tratan solo de una posición personal respecto del modo en que fue puntuado su examen, representando sus reproches meras discrepancias que persiguen tan solo arribar al puntaje máximo sin brindar argumentos suficientes y necesarios para la configuración del supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Destacamos que las comparaciones efectuadas por los presentantes con las valoraciones de sus competidores en las que señalan errores como más graves que los propios, vienen evidenciar meras propuestas evaluativas impropias de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de pura disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Se observa claramente que los cuestionamientos en estudio no son más que argumentaciones falaces que no responden directamente a los argumentos brindados por el jurado, sino a sus propias interpretaciones sobre la decisión del tribunal. Es decir, que se tratan de visiones subjetivas de las propias postulantes, que lejos están de justificar la arbitrariedad de sus calificaciones.

Cabe recordar a los impugnantes que la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes; sino que la misma debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con la exposición enfática, expresada solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la prueba de oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible

quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles.

Es por ello que concluimos que las calificaciones de las Abogadas Acosta, Amaya y Caillou Chávez, se encuentran respaldadas de manera suficiente en el dictamen del tribunal evaluador, al haber respetado este todas las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno; por lo que se debe rechazar las impugnaciones efectuadas y confirmar las calificaciones otorgadas.

Destacamos que el Abog. Emilio Edgardo Pérez expresó su voluntad de no continuar en el trámite de este proceso concursal, como se desprende de informe actuarial de fecha 1 de diciembre de 2023 agregado al expediente del concurso, por lo que se tornó de abstracto pronunciamiento su impugnación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** las impugnaciones presentadas por las concursantes **Sandra Marcela Acosta, Paola Inés Amaya y Ileana Caillou Chávez** respecto al puntaje alcanzado en sus exámenes de oposición en el Concurso N° 238 (Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación formulada por el Abog. **Emilio Edgardo Pérez** contra la calificación de su examen en el concurso n° 238 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a las aspirantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NAUCL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA